

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00136-2026-MPHCO/GM.

Huánuco, 17 de marzo de 2026

VISTO:

El Informe Legal N° 151-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de marzo de 2026, el Proveído N° 039-2026-MPHCO/GT, de fecha 19 de enero de 2026, el Expediente N° 202555824 de fecha 15 de diciembre de 2025, la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT de fecha 06 de noviembre de 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194 de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), sub numeral 1.1) Principio de Legalidad - *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”* y en el sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento - *“Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”*.

Que, el artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en su numeral 120.1), establece que *“Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*; asimismo, el artículo 216° de la precitada norma administrativa, establece en su numeral 216.2) *“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”, plazo que se computa a partir del día siguiente hábil de su notificación.*

Que, en la misma línea, el artículo 220 del mismo cuerpo normativo referido anteriormente, establece de manera expresa que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”*; asimismo, el artículo 221 de la precitada norma, establece que *“El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124”*.

Que, de la revisión de los actuados se advierte que el administrado Jhon Stebens Malpartida Mateo, interpuso el recurso impugnativo sub examine con la formalidad establecida en el artículo 124° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con lo previsto en el artículo 220° de la citada norma legal; asimismo, tenemos que el recurso ha sido interpuesto dentro del plazo establecido por el numeral 218.2) del artículo 218°, es decir, la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT de fecha 06 de noviembre de 2025, fue notificado al administrado con fecha 20 de noviembre de 2025, tal como consta en la constancia de notificación obrante a folios 33 del presente expediente y fue impugnado con fecha 15 de diciembre de 2025, a través del Expediente N° 202555824; esto es, dentro del plazo legal.

Que, en principio, cabe mencionar que, el Recurso de Apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la resolución apelada revise y modifique de ser el caso la resolución materia de apelación; por lo que, al tratarse de una revisión integral del procedimiento con relación a los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba por sustentarse en una diferente interpretación de las pruebas producidas o una revisión desde una perspectiva de puro derecho; es decir, *uno de los requisitos del referido recurso es su procedencia sólo cuando se evalúa la prueba resaltando una errónea evaluación de la misma o cuando se destaca una interpretación equivocada de la ley o la inaplicación de la misma.*

Que, del análisis del expediente se aprecia que el señor Jhon Stebens Malpartida Mateo, fundamenta su recurso en lo siguiente:

De la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT, se advierte que los fundamentos de hecho y de derecho vulnera mis derechos al no haberse considerado mi pedido que es de NULIDAD, vulnerándose también lo que garantiza nuestra Constitución. En la cita resolución se resolvió supuestamente por un error en la calificación de mi pretensión, sin embargo debo manifestar que el recurrente nunca presentó ni quiso presentar ningún escrito de DESCARGO, como se pretende hacer ver, mi pedido de nulidad es clara y precisa y por ningún motivo puede adecuarse para pretender DECLARAR improcedente, haciendo ver que mi escrito de nulidad fue presentada extemporáneamente, como se podrá ver a todas luces que la Gerencia vulnera gravemente lo que prevén nuestras normas legales, esperando que con un mejor análisis de los hechos la presente apelación sea amparada y REVOCADA, dado a que no se puede dar credibilidad a lo que se ha RESUELTO arbitrariamente siendo todo lo contrario a lo que el recurrente ha solicitado en mi escrito de NULIDAD.

Que, en este sentido, se evidencia que la cuestión de fondo de la resolución ahora impugnada se basa en la adecuación de la solicitud de nulidad a un descargo, por lo que cabe la aplicación del principio tantum devolutum quantum appellatum (la autoridad que conoce un medio impugnatorio, debe circunscribirse a los agravios aducidos por las partes en su recurso impugnatorio presentado), en este contexto, si bien la nulidad de papeleta no se desarrolla en el D.S N° 004-2020-MTC “Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, y sus Servicios Complementarios”, dada la naturaleza del procedimiento (sumario), solo prevé la figura de los descargos, mismo para el cual solo otorga 5 días, sin embargo, cabe precisar que en la segunda disposición complementaria final señala:

Reglas de supletoriedad: En todo lo no previsto de manera expresa en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, así como de sus servicios complementarios, se aplica supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.

Que, en este contexto, se debe tener en cuenta que el artículo 255, del TUO de la Ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, respecto al procedimiento sancionador no establece en ninguno de sus numerales la solicitud de NULIDAD, solo hace referencia a la presentación de DESCARGOS. Así las cosas, la Gerencia de Transporte, procedió a calificar dicha petición como un descargo dada la naturaleza y especialidad del proceso.

Que, por otro lado, es importante recalcar que la Gerencia de Transporte tiene la obligación de cumplir con el PAS especial de tramitación Sumaria, por lo cual los descargos o nulidades, deberán ser atendidos de manera conjunta en la resolución de sanción, donde se indicara porque los descargos presentados no generan convicción o porque razón no se acoge la Nulidad solicitada, siendo innecesario la emisión de resoluciones por separado, que lo único que originan es confusión y molestia en los administrados.

Que, ahora bien, esta situación, no implica que el administrado no tenga derecho a la pluralidad de instancia o no pueda cuestionar la decisión de la autoridad administrativa, sino que debe hacerlo bajo los requisitos establecidos en la norma, tanto más si dentro del expediente se aprecia la existencia y notificación al administrado de un informe final de instrucción en el cual se varía los cargos iniciales, y se le otorga el plazo de 5 días para realizar sus descargos, el cual deberá estar ceñido a la infracción imputada.

Que, en este contexto, se debe hacer énfasis, que la actuación de la Administración Pública no se rige bajo el principio por el cual se permite “...hacer todo aquello que la ley no prohíbe”. Por el contrario, en Derecho Público, la Administración Pública solo puede actuar en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico, es decir, sujeto al “principio de legalidad”, de tal manera que todas las actuaciones de las entidades públicas, en el ejercicio de la función pública, deben encontrarse conforme a la normativa vigente que le otorga sus competencias, por las razones antes expuestas el recurso de apelación interpuesto por Jhon Stebens Malpartida Mateo contra la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT, deviene en Infundado.

Que, mediante Informe Legal N° 151-2026-MPHCO-OGAJ, de fecha 16 de marzo de 2026, el jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica sugiere: “Declarar infundado el Recurso de Administrativo de Apelación

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

Página 3 de 3
Resolución Gerencial N° 00136-2026-MPHCO/GM.

contra la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT, de fecha 06 de noviembre de 2025 interpuesto por el señor Jhon Stebens Malpartida Mateo, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto (...).”

Que, por las consideraciones expuestas, y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N.°004-2019-JUS, Ley N° 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, la Ley N° 27972- Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de facultades con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso Administrativo de Apelación contra los alcances de la Resolución Gerencial N° 16024-2025-MPHCO-GT de fecha 06 de noviembre de 2025, interpuesto por el señor Jhon Stebens Malpartida Mateo, en consecuencia, **CONFIRMAR** el acto administrativo precitado, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - **DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, de conformidad a lo establecido en el artículo 228 del TUO de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y la delegación de facultades dada con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO. - **REMITIR** los actuados a la Gerencia de Transportes a fin de que, de acuerdo a su competencia, adopte las acciones correspondientes. Se adjuntan 51 folios en original.

ARTÍCULO CUARTO. - **NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado Jhon Stebens Malpartida Mateo, en su domicilio real en Jr. Las Dalias 282, Urb. Paucarbambilla del distrito de Amarilis de la provincia y región de Huánuco y domicilio procesal en el Jr. Aguilar N° 718; para conocimiento y fines de ley.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER**, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUÁNUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM